

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA**

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 16

Pereira, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE
Predio:	SANTA ELENA EL OLVIDO VEREDA LAS MERCEDES, FLORENCIA – SAMANA - CALDAS
Radicación:	66001312100120190007900 ACUMULADO 6600131210012020-00024-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE y demás miembros del grupo familiar en calidad de legitimados de la señora LUZ ELENA GALVIS GOMEZ, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "SANTA ELENA", ubicado en la vereda las mercedes, corregimiento de Florencia - Samaná.

También solicita se declare que el señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, y demás miembros de su grupo familiar son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio "EL OLVIDO", ubicado en la vereda

Las Mercedes, corregimiento de Florencia - Samaná; y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le Garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relatan los hechos que se sintetizan así:

PREDIO SANTA ELENA:

El señor JOSÉ BENJAMÍN CALLE, indicó haber adquirido el inmueble pretendido en restitución, denominado "Santa Elena", distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 114-6547, ubicado en el municipio de Samaná (Caldas) mediante compraventa celebrada entre su cónyuge Luz Elena Galvis Gómez y el señor Luis Alfonso Blandón, protocolizada en Escritura Pública No. 21214 de 10 de diciembre de 1984 otorgada en la Notaria Única de Nariño, debidamente registrada en la ORIP de Pensilvania.

Indicó el reclamante haber habitado en el inmueble denominado Media Cuesta (también solicitado en restitución de tierras pero el cual aún no es objeto de demanda judicial) junto a su núcleo familiar, compuesto por su cónyuge Luz Elena Galvis Gómez, y sus hijos, Hugo, Luz Delia, Arquímedes, Donelia, Norvelia, Maricela, Duverney, Ferney y Cristian Enrique Calle Galvis, así mismo precisó que el predio "Santa Elena", era explotado a través de la actividad agrícola, mediante cultivos de frijol y pastos para la adecuación de potreros.

Sobre la situación de violencia, informó el señor CALLE AGUIRRE, que en el año de 1995, su hijo Jhon Jairo Calle fue asesinado por alias "Rafael" miembro de las FARC.

Expresó que el referido grupo organizado al margen de la Ley cometía asesinatos, y desaparecían a campesinos de la vereda, mencionando que el señor Alonso Granada y tres familiares del señor Jesús Orozco fueron víctimas de la guerrilla.

Aunado a lo anterior, el reclamante indicó que en el año de 1999, su sobrino, quien "le ayudaba a la guerrilla con caminos y obras" le informó que la guerrilla lo iba a asesinar.

Como consecuencia de lo acontecido, el señor JOSÉ BENJAMÍN CALLE AGUIRRE y su familia se trasladaron a la ciudad de Medellín en el año de 1999, dejando el inmueble pretendido en restitución en completo estado de abandono.

Finalmente, comentó que en la actualidad es viudo, y expreso que su pretensión frente al actual trámite administrativo es lograr retornar al campo, pero le gustaría ser compensado con otro predio, pues teme regresar a Samaná.

Realizada la comunicación en el predio "Santa Elena" el 22 de febrero de 2019, no se presentó ninguna persona al trámite.

El señor José Benjamín Calle Aguirre, solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 19 de noviembre de 2015 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 00443 del 29 de abril de 2019 se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor José Benjamín Calle Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, y demás miembros de su núcleo familiar, en calidad de legitimado de la señora Luz Elena Galvis Gómez (fallecida), quien ostento la calidad de propietaria del predio "Santa Elena", ubicado en el municipio de Samaná – Caldas, identificado así:

Predio	Santa Elena
Matricula inmobiliaria	114-6547
Cedula catastral	176620003000000010370000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	6 ha + 4394 m2
Relación jurídica con el predio	Propietarios de Derechos Herenciales

PREDIO EL OLVIDO:

El señor JOSÉ BENJAMÍN CALLE, adquirió el inmueble pretendido en restitución, denominado "El Olvido" distinguido con folio de matricula inmobiliaria 114-19466, ubicado en el municipio de Samaná (Caldas) mediante compraventa celebrada

con el señor Pedro Pablo Giraldo Henao, protocolizada en Escritura Publica N. 178 del 10 de noviembre de 1975, debidamente registrada en la ORIP de Pensilvania.

Reiterando los hechos ya mencionados en la solicitud del predio Santa Elena.

Realizada la comunicación en el predio "El Olvido" el 22 de febrero de 2019, no se presentó ninguna persona al trámite.

El señor José Benjamín Calle Aguirre, solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el 20 de noviembre de 2015 y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 00442 del 29 de abril de 2019 se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, al señor José Benjamín Calle Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, y demás miembros de su núcleo familiar, en calidad de propietario del predio "El Olvido", ubicado en el municipio de Samaná – Caldas, identificado así:

Predio	El Olvido
Matricula inmobiliaria	114-19466
Cedula catastral	176620003000000010305000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	22 Ha 6134 m2
Relación jurídica con el predio	Propietario

2.2 ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió y dio traslado de las solicitudes ordenando la inscripción de las mismas en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara los inmuebles, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Mediante providencia del trece (13) de julio de dos mil veinte (2020), se ordenó la acumulación de los procesos 660013121001-2019-00079-00; 660013121001-2020-00024-00, adelantados por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, continuándose el trámite de la acción de restitución de tierras despojadas y/o abandonadas forzosamente en el proceso

radicado bajo el número 660013121001-2019-00079-00, por ser el más antiguo conforme lo preceptúa el artículo 150 del Código General del Proceso.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DE LOS VINCULADOS

Se vincularon los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LUZ ELENA GALVIS, quienes fueron emplazados; y a quienes se les designó curador Ad-Litem, quien contestó la demanda sin presentar oposición.

Los herederos determinados de la señora LUZ ELENA GALVIS, señores MARÍA NORBELIA CALLE GALVIS, MARÍA DONELIA CALLE GALVIS, ARQUÍMEDES CALLE GALVIS, MARÍA JUDIT CALLE GALVIS, FERNEY CALLE GALVIS, LUZ DELIA CALLE GALVIS; HUGO DE JESÚS CALLE GALVIS, y MARICELA CALLE GALVIS, también fueron vinculados al proceso y debidamente notificados.

También se vincularon los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor Duberney Calle Galvis, hijo ya fallecido del solicitante, quienes fueron emplazados; designado también para su representación curador Ad-Litem, el cual contestó la demanda sin presentar oposición.

2.4 ALEGATOS DE LOS SUJETOS PROCESALES

2.4.1. ALEGATOS DE LA UAEGRTD

El apoderado judicial del solicitante, luego de hacer un recuento de los hechos y las pruebas allegadas al proceso, concluye que está plenamente demostrado que los predios denominados "Santa Elena" y "El Olvido" son bienes inmuebles de naturaleza jurídica PRIVADA y que la calidad jurídica del solicitante en relación con estos es la de POSEEDOR y PROPIETARIO, respectivamente, predios asociados a los FMI 114-6547 y 114-19466, ubicados en la Vereda Las Mercedes,

Corregimiento Florencia en el municipio de Samaná en el Departamento de Caldas.

En cuanto a la calidad de víctima de desplazamiento forzado indica que en el caso puntual del señor JOSÉ BENJAMÍN CALLE AGUIRRE y su núcleo familiar, ostentan una historia de abandono de sus predios "Santa Helena y El Olvido", debido al temor y a la urgencia manifiesta de proteger a su familia y su derecho a la vida, la cual corría peligro si continuaba con su permanencia en los inmuebles, esto debido a los hechos relatados por el solicitante, que dan cuenta del temor masivo que se vivió en el corregimiento de Florencia que finalmente obligo al abandono de su patrimonio.

De lo anterior y con las pruebas que se aportaron a este proceso, considera la apoderada que se extrae que los predios solicitados, se encontraban ubicados en una zona de conflicto, donde los primeros vestigios de violencia se enmarcan en masacres, homicidios y violación de los derechos humanos, hechos realizados por los grupos armados que se ubicaban en esta zona, por lo cual, el demandante, decidió salir de su predio al evidenciar que era imposible seguir viviendo en esa situación.

A su juicio, se puede apreciar en el cuerpo de la demanda que los hechos de violencia, amenazas y asesinatos a la población en la zona donde están ubicados los predios, fueron de carácter permanente y sistemático, lo que evidencia la violación constante de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario que padecieron los demandantes.

Concluye que estamos frente al trámite de un proceso de restitución de tierras que claramente debe culminar bajo los presupuestos de la Ley 1448 de 2011, cuya finalidad es la de reconocer la calidad de víctimas del conflicto armado del solicitante y su núcleo familiar, por lo cual pide se acceda al derecho a la restitución y se proceda de conformidad con las pruebas de carácter documental y testimonial que dan cuenta de la calidad de víctima del solicitante, y del cumplimiento de los demás requisitos que la Ley 1448 de 2011 establece, para el reconocimiento de los derechos en restitución de tierras.

Por lo anterior, solicita se ampare el derecho fundamental a la restitución de su representado y su núcleo familiar, y en consecuencia se despachen favorablemente la totalidad de las pretensiones de la demanda.

2.4.2. Ningún otro sujeto procesal intervino en esta etapa.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación de los predios y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del solicitante, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme las Resoluciones Nro. RV 00443 del 29 de abril de 2019 respecto del predio "Santa Elena", en calidad de legitimado de la señora Luz Elena Galvis Gómez (fallecida), quien ostento la calidad de propietaria del predio, así como a los demás miembros de su núcleo familiar; y la Nro. RV 00442 del 29 de abril de 2019, respecto del predio "El Olvido", en calidad de propietario; calidades definidas para el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado de los mismos, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose de esta forma, el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de los intervinientes en este asunto también se encuentra acreditada, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOSÉ BENJAMÍN CALLE AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, y demás miembros de su núcleo familiar, la calidad de víctimas del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material de los predios reclamados, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de

2011 y 1592 de 2012.[77]

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras

es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.^[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.^[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,^[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata.** De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución."^[85] (...)...¹ Subrayado y resaltado es nuestro.*

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características de los predios reclamados.

Las acciones restitutorias presentadas a nombre del señor JOSÉ BENJAMÍN CALLE AGUIRRE, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, y demás miembros de su núcleo familiar, pretenden la reclamación de los predios denominados "Santa Elena" y "El Olvido" ubicados en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, Municipio de Samaná - Caldas, identificados así:

Predio	Santa Elena
Matricula inmobiliaria	114-6547
Cedula catastral	176620003000000010370000000000
Área georreferenciada inscrita en el	6 ha + 4394 m2

¹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

registro	
Relación jurídica con el predio	Propietarios de Derechos Herenciales

Predio	El Olvido
Matricula inmobiliaria	114-19466
Cedula catastral	17662000300000000103050000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	22 Ha 6134 m2
Relación jurídica con el predio	Propietario

Analizaremos la naturaleza jurídica de los predios, veamos:

PREDIO SANTA ELENA – FMI – 114-6547

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 21/1/1985 con base a la Escritura Publica 212 del 10/12/1984 de la Notaria Única de Nariño, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 21-01-1985 Radicación: 044 Doc: ESCRITURA 212 DEL 1984-12-10 00:00:00 NOTARIA UNICA DE NARIÑO VALOR ACTO: \$25.000 ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO: MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: BLANDON LUIS ALFONSO A: GALVIZ GOMEZ LUZ ELENA X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 10-04-2019 Radicación: 2019-114-6-286 Doc: RESOLUCION RV 01138 DEL 2018-06-29 00:00:00 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0482 PROTECCION JURIDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS

DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 02-12-2019 Radicación: 2019-114-6-1027 Doc: AUTO 830 DEL 2019-11-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: CALLE AGUIRRE JOSE BENJAMIN CC 3535872

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 02-12-2019 Radicación: 2019-114-6-1027 Doc: AUTO 830 DEL 2019-11-19 00:00:00 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 (MEDIDA CAUTELAR) PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular)

- Se trata de un predio rural.
- Se indica que los linderos están en la Escritura Pública No. 212 del 10 de diciembre de 1984 de la Notaria Única de Nariño, registrada el 21 de enero de 1985 en el folio de matrícula inmobiliaria N. 114-0006547.
- Matricula abierta con base en la matrícula 114-3104.

PREDIO EL OLVIDO – FMI – 114-19466:

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

- El folio se encuentra activo y fue aperturado el 30/11/2012 con base a la Escritura Publica N. 178 del 10/11/1975 de la Notaria Única De Samaná, cumple con el artículo 49 del Estatuto De Registro (Ley 1579 de 2012), por lo que refleja la situación jurídica del inmueble.

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 18/11/1975 Radicación 905 DOC: ESCRITURA 178 DEL: 10/11/1975 NOTARIA UNICA DE SAMANA VALOR ACTO: \$ 10,000 ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) DE: GIRALDO HENAO PEDRO PABLO CC# 695423 A: CALLE AGUIRRE JOSE BENJAMIN CC# 3535872 X

ANOTACIÓN: Nro. 2: Fecha 10/4/2019 Radicación 2019-114-6-284 DOC: RESOLUCION RV 01121 DEL: 28/6/2018 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DE PEREIRA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0482 PROTECCIÓN JURÍDICA DEL PREDIO ART. 13 NO. 2 DECRETO 4829 DE 2011 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS - DIRECCION TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA - EJE CAFETERO

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 21/5/2020 Radicación 2020-114-6-232 DOC: AUTO 246 DEL: 9/3/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA VALOR ACTO: \$ 0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0483 ADMISION SOLICITUD DE RESTITUCION DE PREDIO - LITERAL A) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: ALZATE MEJIA NESTOR CC# 1363406

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 21/5/2020 Radicación 2020-114-6-232 DOC: AUTO 246 DEL: 9/3/2020 JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA VALOR ACTO: \$0 ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0484 SUSTRACCION PROVISIONAL DEL COMERCIO EN PROCESO DE RESTITUCION LITERAL B) ART. 86 LEY 1448 DE 2011 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto) A: ALZATE MEJIA NESTOR CC# 1363406

- Se trata de un predio rural.

- Se indica como DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS: *LOTE DE TERRENO CON UNA EXTENSIÓN APROXIMADA DE OCHO (8) HECTÁREAS CON MONTE Y RASTROJOS, ALINDERADO ASÍ: ###DE UN MOJÓN QUE HAY EN LADO DE ENCIMA DEL CAMINO QUE VA PARA PEÑALISA EN LAS COLINDANCIAS DE DON ALFONSO BLANDÓN Y EL VENDEDOR; SIGUIENDO CUCHILLA ARRIBA, HASTA LA CUCHILLA DIVISORIA, VOLTEANDO DE PARA ABAJO, LINDERO CON JESUS GÓMEZ, SIGUIENDO LA MISMA CUCHILLA LINDANDO CON MARIA DEL CARMEN GIRALDO HASTA CAER AL CAMINO QUE VA PARA EL CONGRESO; SIGUE BAJANDO A BUSCAR UN VAGÓN LINDERO CON JESUS GÓMEZ; SIGUE BAJANDO HASTA PONERSE EN FRENTE DE UNA PEÑA EN UNA VAGÓN SECO, ARRIBA, LINDERO CON ALFONSO BLANDÓN, HASTA SALIR AL CAMINO DE PEÑALISA, SIGUIENDO AL CAMINO AL PRIMER PUNTO DE PARTIDA###.*

Para establecer la naturaleza de los predios, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.

3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieren a los particulares. (...)..." (El subrayado es nuestro).

En este caso, donde existe un título inscrito, anterior al 5 de agosto de 1994 (fecha de vigencia de la norma), que da cuenta de la tradición de dominio por un lapso no menor del término establecido en la ley para la prescripción extraordinaria, además de que se trata de una secuencia ininterrumpida de títulos e inscripciones desde la primera anotación hasta llegar a la de los propietarios actuales, es posible concluir que se trata de bienes inmuebles de propiedad privada.

En cuanto a sus características, según los informes técnico predial elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

PREDIO SANTA ELENA:

- Predio ubicado en gran parte sobre el camino que conduce hacia la vereda Morro Seco, por tanto, se presentan pendientes entre los 15° hasta 45°, sus terrenos presentan vagas y quebradas secas con peñascos altos.
- Dentro del predio no se evidenció ningún tipo de actividad agrícola o comercial, no existe ninguna construcción o vestigios de vivienda. En general el predio se encuentra bastante enrastrado con vegetación nativa de la zona y árboles superiores a 10 metros de altura.
- El predio Santa Helena se encuentra alinderado en su mayoría por elementos naturales tales como una Quebrada denominada Las Mercedes y el camino que conduce hacia la Vereda El Congreso.
- El predio objeto de inscripción en el RTDAF NO presenta superposición total o parcial con otras solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes

judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.

- El Municipio de Samaná indica que el predio NO tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT; El uso del suelo de este predio es, PASTO-POTRERO-HERBACEO, RASTROJO. Según PBOT; El predio NO se encuentra ubicado en zona de rivera de cuerpos de agua; se encuentra ubicado en zonas de vulnerabilidad media y bajas por deslizamiento o inundaciones, según plano de riesgo de suelo rural del PBOT, gran porcentaje de la zona rural de Samaná conserva esta clasificación; Para agua potable NO cuenta con disponibilidad de infraestructura para servicios públicos y evacuación de residuos líquidos para las viviendas dispersas siendo estas suministradas por acueductos veredales, bocatomas y sistemas séptico.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó que una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de ese Ministerio, no se traslapa con áreas de Reserva Forestal de Ley 2º, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni Ecosistemas Estratégicos.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3. "Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP".
- Corpocaldas indica que el predio con ficha catastral No. 000300010370000 del municipio de Samaná, No se ubica en Áreas de Interés Ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el decreto 2372 de 2010 y el decreto 1076 de 2015, ni dentro de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959; cuenta con un número de 6.8473 hectáreas aproximadas, las cuales se encuentran en desarrollo de la cobertura vegetal que va desde Monte Bravo, Brinzal, Vardascal, Latizal, Fustal. En bosques de Galería y Ripario, Bosques fragmentados con pastos y cultivos, ubicados en bosque húmedo pre montano (Bh –PM); el cual se encuentra realizando la protección de las Fajas Forestales Protectoras al Río Hondo de Orden 5. (Quebrada Caño El Olvido); En el límite sur

del predio se ubican una corriente hídrica de orden 5, denominada Río Hondo cuya importancia ambiental es relevante, puesto que es un indicador ecológico importante en la zona; por lo tanto se debe alindar una Faja Forestal Protectora de 20 metros mínimo a lado y lado de esta corriente, de conformidad con la Resolución No 077 de 2011, (por medio de la cual se definen las fajas forestales protectoras de los nacimientos y corrientes de aguas localizados en la zona rural de la jurisdicción de CORPOCALDAS); de acuerdo a la cartografía existente (POMCA Río Samaná Sur), en verificación en terreno, el predio presenta Amenaza natural latente, en un segmento de este, en la cual se debe de tener especial protección y minimizar el riesgo. El predio presenta áreas de restauración, áreas de restauración ecológica y restauración ecológica, importantes para el ecosistema de la zona; también se encuentra demarcado en su mayor parte, por áreas de protección e importancia ambiental, Áreas de Restauración, Áreas de Restauración Ecológica, Áreas de recuperación para uso múltiple y sistemas forestales productores los cuales se deben manejar de acuerdo a los parámetros técnicos como lo son sistemas Agrosilvopastoriles, estos a su vez deben de ser orientados y manejados técnicamente de acuerdo a el régimen forestal colombiano decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.3.1.

PREDIO EL OLVIDO:

- El predio se encuentra totalmente cubierto por maleza y rastrojo y vegetación nativa de la zona (árboles de altura de 10 metros), así mismo el predio es atravesado por camino de herradura. No se identificaron construcciones, ni cultivos. Los linderos están definidos por elementos naturales y camino de herradura.
- El predio objeto de inscripción en el RTDAF NO presenta superposición total o parcial con otras solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- El Municipio de Samaná, indica que el predio NO tiene restricciones y/o afectaciones medioambientales o locales para su uso, según plano de áreas de reserva, conservación y protección ambiental del PBOT; El uso del suelo de este predio es, PASTO-POTRERO ARBUSTIVO – RASTROJO.

- Corpocaldas, indica que el predio no se ubica en Áreas de Interés Ambiental del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, según el decreto 2372 de 2010 y el decreto 1076 de 2015; ni en áreas de la Reserva Forestal Central de la Ley 2 de 1959; El predio en su totalidad pertenece al Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Samaná Sur, POMCA Rio SAMANÁ SUR, adoptado mediante resolución 3690 de 2017, “por medio del cual se aprueba el Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Rio Samaná Sur y se dictan otras Disposiciones”; Para el uso de agua en el predio se deberá tramitar ante CORPOCALDAS, la respectiva Concesión de Aguas de Dominio Público y Permiso de Vertimientos, a fin de que legalicen el uso de este recurso como usuarios garantizando el derecho a usar el agua y así evitar inconvenientes o conflictos en el futuro con otros usuarios actuales o potenciales; No intervenir para labores agrícolas las márgenes de los nacimientos y cauces existentes en el predio y mantenerlos con buena cobertura vegetal; Si la URT define para el predio un Proyecto Productivo Agropecuario donde sea necesario y justificado la intervención de rastrojos, y el aprovechamiento de guaduales, arboles aislados, para establecer cultivos o praderas, en las áreas de “bosque en regeneración” o rastrojo consolidado a partir de coberturas agropecuarias anteriores, para recomponer o establecer nuevas actividades agropecuarias u otros procesos productivos, se debe solicitar permiso de aprovechamiento ante la autoridad ambiental CORPOCALDAS, conforme al decreto No 1791 de 1996 de Régimen de Aprovechamiento Forestal, artículo 8 y 9, en lo referente a Aprovechamientos Forestales y la Resolución 185 de 2008.
- Parques Nacionales Naturales de Colombia indica que el predio no se encuentra traslapado con la información cartográfica incorporada a la fecha por las diferentes autoridades ambientales en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas RUNAP, regulado por el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.2.1.3.3. “Registro Único de Áreas Protegidas del SINAP”.
- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos informó que una vez revisada la información cartográfica y de acuerdo con la base de datos de ese Ministerio, no se traslapa con áreas de Reserva Forestal de Ley 2º, Reservas Forestales Protectoras Nacionales, ni Ecosistemas Estratégicos.

- Agencia Nacional de Hidrocarburo: Explica que los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos; En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

Así las cosas, si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP e ITG elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

Predio Santa Elena:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 7.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del punto 01 (precinto 152433) en línea quebrada (dirección este), pasando por el punto 2 (precinto 152133), hasta llegar al punto 3 (precinto 152296), colindando con JOSÉ BENJAMÍN CALLE y camino de herradura al medio, en una distancia de 260,275 metros.
ORIENTE:	Desde el punto 3 (precinto 152296), se toma dirección sur, pasando por el punto 4 (precinto 152461), hasta llegar al punto 5 (precinto 237448), lindando con JOSÉ BENJAMÍN CALLE y camino a la vereda EL CONGRESO al medio, distancia 187, 149 metros. A partir del punto 5 (precinto 237448), en línea recta (dirección sur) hasta llegar al punto 14 (precinto 237429) colindando con NARDO HINCAPIÉ, distancia 40,924 metros.
SUR:	A partir del punto 14 (precinto 237429), se toma dirección suroeste, pasando por los puntos 13 (precinto 166313), 12 (precinto 152299) hasta llegar al punto 11 (152429), colindando con NARDO HINCAPIÉ y QUEBRADA LAS MERCEDES al medio, distancia 236,500 metros. Desde el punto 11 (precinto 152429), se sigue en línea quebrada en dirección suroeste, pasando por los puntos 10 (precinto 166350) hasta el punto 9 (precinto 166347), lindando con AMPARO ARIAS y QUEBRADA LAS MERCEDES al medio, distancia 145,638 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 9 (precinto 166347), se toma dirección norte, en línea recta, pasando por los puntos 8 (precinto 152219), 7 (precinto 237428), 6 (237493) hasta llegar al punto 1 (152433), lindando con AMPARO ARIAS, en 459,369 metros.

7.4 GEORREFERENCIACIÓN.

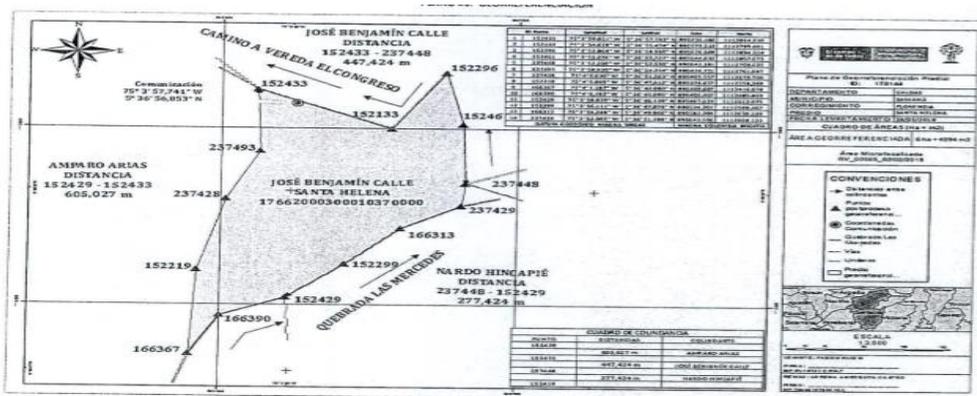
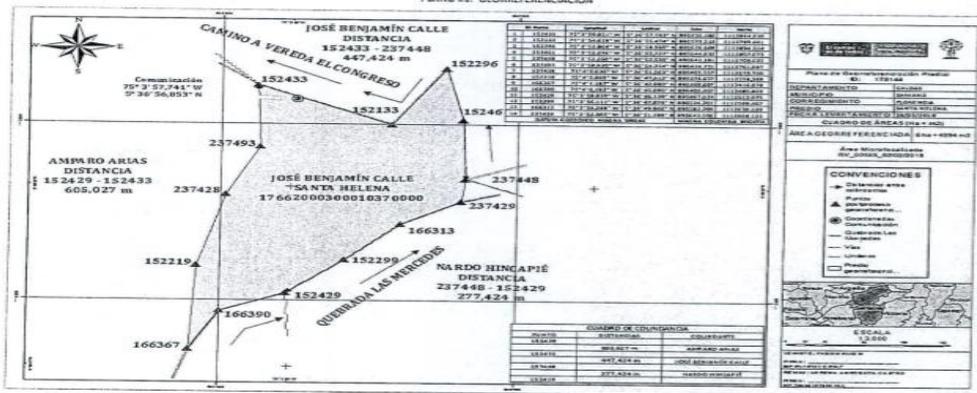
Los puntos descritos en el alfileramiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificados, tal y como se describe en la siguiente tabla.

CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ

O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
152433	1112864,930	890436,186	5° 36' 57,593" N	75° 3' 59,051" W
152133	1112789,601	890572,512	5° 36' 55,474" N	75° 3' 54,619" W
152296	1112894,314	890626,669	5° 36' 58,560" N	75° 3' 52,864" W
152461	1112807,073	890644,632	5° 36' 55,722" N	75° 3' 52,276" W
237448	1112709,025	890642,181	5° 36' 52,530" N	75° 3' 52,350" W
237493	1112761,087	890439,751	5° 36' 54,214" N	75° 3' 58,930" W
237428	1112679,700	890405,557	5° 36' 51,563" N	75° 4' 0,036" W
152219	1112558,369	890376,657	5° 36' 47,612" N	75° 4' 0,969" W
166367	1112416,078	890369,697	5° 36' 42,980" N	75° 4' 1,187" W
166390	1112480,869	890400,407	5° 36' 45,090" N	75° 4' 0,193" W
152429	1112512,975	890467,033	5° 36' 46,139" N	75° 3' 58,030" W
152299	1112569,407	890526,201	5° 36' 47,979" N	75° 3' 56,111" W
166313	1112630,339	890582,399	5° 36' 49,966" N	75° 3' 54,288" W
237429	1112668,123	890643,506	5° 36' 51,199" N	75° 3' 52,305" W

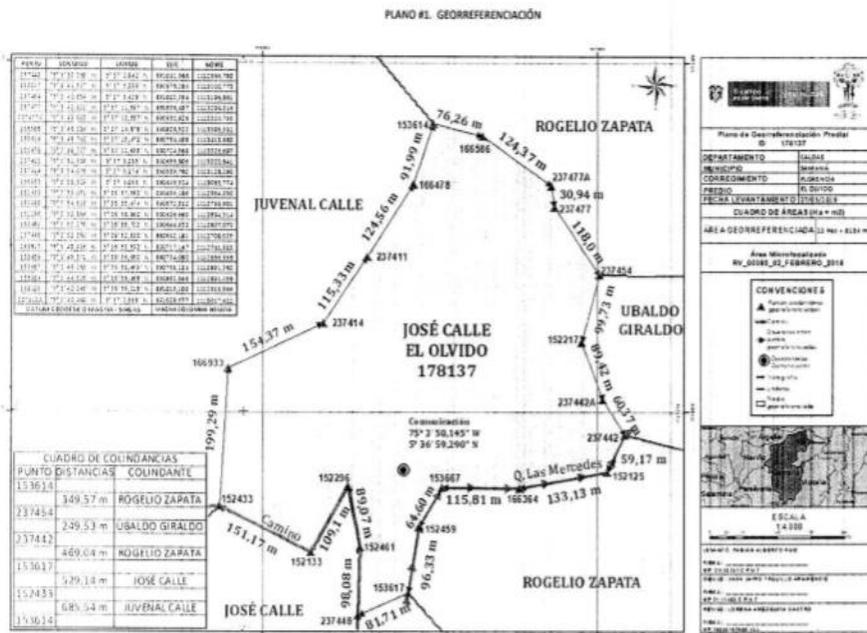


Predio El Olvido:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo del precinto 166933 en línea quebrada (dirección este), pasando por los precintos 237414, 237411, 166478 hasta llegar al precinto 153614, colindando con CÉSAR JULIO CALLE (JUVENAL CALLE), distancia 486,25 metros.
ORIENTE:	Partiendo del precinto 153614 en línea quebrada (dirección sur este), pasando por los precintos 166586, 237477 A, 237477 hasta llegar al precinto 237454, colindando con ROGELIO ZAPATA, distancia 349,57 metros. Desde el precinto 237454, se continúa recorrido en dirección sur este, pasando por los precintos 152217, 237442 A hasta llegar al precinto 237442, colindando con UBALDO GIRALDO, distancia 249,53 metros.
SUR:	Partiendo del precinto 237442, en línea quebrada (dirección suroeste), siguiendo el recorrido de quebrada Las Mercedes, pasando por los precintos 152125, 166364, 153667, hasta llegar al precinto 153617, colindando con ROGELIO ZAPATA y quebrada Las Mercedes al medio, distancia 469,04 metros. Desde el precinto 153617, en línea quebrada (dirección oeste), pasando por los precintos 237448, 152461, 152296, 152133 hasta llegar al precinto 152433, lindando con JOSÉ CALLE y camino que conduce hacia EL CONGRESO al medio, distancia 529,13 metros.
OCIDENTE:	Partiendo del precinto 152433 en línea recta (dirección norte) hasta llegar al precinto 166933, colindando con CÉSAR JULIO CALLE (JUVENAL CALLE), distancia 199,29 metros.

7.4 GEORREFERENCIACIÓN	
Los puntos descritos en el alindamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificados, tal y como se describe en la siguiente tabla.	
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS	
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ	
O SISTEMA COORDENADAS GEORÁFICA MAGNA SIRGAS	

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
152125	1112913,866	891015,103	5° 36' 59,218" N	75° 3' 40,245" W
152133	1112799,601	890572,512	5° 36' 55,474" N	75° 3' 54,619" W
152217	1113100,773	890976,284	5° 37' 5,299" N	75° 3' 41,517" W
152296	1112894,314	890626,669	5° 36' 58,560" N	75° 3' 52,864" W
152433	1112864,930	890436,186	5° 36' 57,593" N	75° 3' 59,051" W
152459	1112836,358	890734,090	5° 36' 56,680" N	75° 3' 49,371" W
152461	1112807,073	890644,832	5° 36' 55,722" N	75° 3' 52,276" W
153614	1113413,683	890754,498	5° 37' 15,472" N	75° 3' 48,740" W
153617	1112741,533	890717,147	5° 36' 53,592" N	75° 3' 49,916" W
153667	1112891,260	890768,134	5° 36' 58,469" N	75° 3' 48,268" W
166364	1112891,058	890883,946	5° 36' 58,468" N	75° 3' 44,505" W
166478	1113326,697	890724,568	5° 37' 12,639" N	75° 3' 49,707" W
166586	1113395,332	890828,522	5° 37' 14,879" N	75° 3' 46,334" W
166933	1113063,774	890449,524	5° 37' 4,066" N	75° 3' 58,629" W
237411	1113222,841	890655,806	5° 37' 9,255" N	75° 3' 51,936" W
237414	1113128,290	890589,762	5° 37' 6,174" N	75° 3' 54,076" W
237442	1112966,792	891041,568	5° 37' 0,942" N	75° 3' 39,389" W
237442A	1113017,422	891008,677	5° 37' 2,588" N	75° 3' 40,460" W
237448	1112709,025	890642,181	5° 36' 52,530" N	75° 3' 52,350" W
237454	1113196,861	891002,994	5° 37' 8,429" N	75° 3' 40,854" W
237477	1113294,316	890936,457	5° 37' 11,597" N	75° 3' 42,821" W
237477A	1113324,755	890930,926	5° 37' 12,587" N	75° 3' 43,003" W



3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio el cual se anexó, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación de los predios solicitados, así:

"...Esta Unidad, en ejercicio de la competencia conferida por el numeral 3 del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, consistente en acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados, procedió a desarrollar las labores tendientes a elaborar un Documento de Análisis de Contexto, entendido como un ejercicio de investigación, cuyo propósito es reconstruir las dinámicas políticas, sociales, económicas y culturales que propiciaron el proceso de despojo o abandono en una zona específica, donde se ubican los predios cuya inscripción se pretende en el RTDAF.

La entidad en la elaboración del documento de análisis de contexto, tiene en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión "con ocasión del conflicto armado interno", "(...) no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas". En efecto, la Corte indicó que, la expresión "con ocasión del conflicto armado" debe tener una interpretación amplia que permita incluir "toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano".

En este sentido, la Unidad, elaboró en marzo de 2015, el Informe de Contexto del conflicto armado del Municipio de Samaná perteneciente al Departamento de Caldas, del cual se extraerán algunos de los apartes más relevantes para el presente estudio.

3.1.1. LOCALIZACIÓN GEOESTRATÉGICA DEL MUNICIPIO DE SAMANÁ: PUNTO DE INICIO PARA LA CONFIGURACIÓN DEL CONFLICTO

Samaná se ubica en la zona nororiental del departamento, en la región del Magdalena Medio de Caldas y cuenta con una población aproximada de 25.600 habitantes (Censo 2005). Entre sus límites geográficos se encuentran: al norte con departamento de Antioquia (municipios de Argelia y Nariño), al oriente con Norcasia y Victoria, al sur con Marquetalia y Victoria, y al occidente con Pensilvania. Este municipio está conformado por la cabecera municipal conformada por 63 veredas, y cuatro corregimientos: i) Florencia, el corregimiento más grande conformado por 48 veredas en donde se encuentra el Parque Nacional Natura Selva de Florencia, ii) San Diego conformado por 34 veredas en donde se encuentra ha laguna de San Diego, iii) Berlín constituido por 11 veredas y iv) Encimadas constituido por, 22 veredas.

La condición ecosistémica de la región, de alta pluviosidad, niebla y bosque espeso, | tupido del bosque caldense, así como los poblados que surgieron como enclaves de montaña, puede ser uno de los factores que facilitó la movilidad y la presencia de los actores armados, como lo señala la siguiente cita:

"Como el Gobierno no volvió a interesarse en esos pueblos ni en esas tierras, los poderes sanguinarios e informales se apoderaron de ellas, y prácticamente la mitad quedó en manos de la guerrilla y la otra mitad en manos de los paramilitares. Mientras la guerrilla vacunaba, secuestraba, reclutaba y mataba en las zonas altas y boscosas de la cordillera, desde Bertín hacia arriba, hasta Sonsón (que era el territorio de Karina y de Iván Ríos), los paramilitares vacunaban, desplazaban, mataban y se apoderaban de tierras de Berlín hacia abajo, pasando por Norcasia y hasta el río Magdalena, en las partes más llanas, fértiles y calientes (donde estaba y en parte sigue estando el territorio de Ramón Isaza y su secuaces, ahora dedicados a la minería ilegal). En Berlín, pues, que era y sigue siendo corregimiento de Samaná, Caldas, estaba la frontera entre los dos grupos armados... (...) ..."

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DE LOS RECLAMANTES.

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.
Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.
Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)" (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctimas de abandono forzado de tierras del solicitante JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, respecto de los predios solicitado en restitución, ubicado en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas y de su núcleo familiar.

Sea lo primero señalar que la Unidad de Víctimas indicó respecto del peticionario, conforme la herramienta "Vivanto", que el mismo se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas, por los hechos victimizantes de Desplazamiento Forzado y homicidio – víctima directa Jhon Jairo Calle Gómez, declarado bajo el marco normativo Ley 1448 de 2011; respecto del mismo se menciona que recibió atención humanitaria y pago de la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que el solicitante es el único destinatario se realizó una asignación del 100% de los recursos.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario, tenemos que para el momento de los hechos denunciados explotaba los predios a través de actividades agrícolas.

Así mismo, aseveró el señor José Benjamín, que, en el año de 1995, su hijo Jhon Jairo Calle fue asesinado por alias "Rafael" miembro de las FARC. Expresó que el referido grupo organizado al margen de la Ley cometía asesinatos, y desaparecían a campesinos de la vereda, indicando que el señor Alonso Granada y tres familiares del señor Jesús Orozco fueron víctimas de la guerrilla.

Aunado a lo anterior, el reclamante indicó que, en el año de 1999, su sobrino, quien "le ayudaba a la guerrilla con caminos y obras" le informó que la guerrilla lo iba a asesinar. Como consecuencia de lo acontecido, el señor José Benjamín Calle Aguirre y su familia se trasladaron a la ciudad de Medellín en el año de 1999, dejando el inmueble pretendido en restitución en completo estado de abandono.

De igual manera en la Resolución Nro. RV 00443 del 29 de abril de 2019 respecto del predio objeto de restitución, que reconoció al señor José Benjamín Calle Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, y demás miembros de su núcleo familiar, en calidad de legitimado de la señora Luz Elena Galvis Gómez (fallecida), quien ostento la calidad de propietaria del predio "Santa Elena"; y Resolución Nro. RV 00442 del 29 de abril de 2019, respecto del predio "El Olvido", que reconoció al señor José Benjamín Calle Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, y demás miembros de su núcleo familiar, expedidas por la UAEGRTD *"Por la cual se inscribe una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"* hace referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando:

"Yo la verdad no me acuerdo cuando yo salí, pero acá tengo una carta de desplazado — cuando fui a contar lo que había pasado — en ese año yo salí (la carta es del año 1999). De esa fecha para atrás, habían pasado 4 años desde que mataron a mi hijo Jhon Jairo Calle (1995 aproximadamente) — mi hijo mayor. A él lo mató "Rafael" un guerrillero de las FARC (...)

6 meses antes de que mataran a mi hijo la guerrilla había llegado por esa zona. Cuando eso, mataban y desaparecían la gente que tenía ganado. En esa zona, por ejemplo, desaparecieron a un vecino, el señor Alonso Granada (...) Es por culpa de los propios vecinos que la guerrilla mata, ellos por envidia empiezan a hablar y acusar. En Cristales mataron a muchos, gente conocida o gente que viajaba de Sonsón a Medellín. A la familia de Jesús Orozco, por ejemplo mataron a 3 de ellos.

Eso era mera guerrilla por ahí. Yo Salí 4 años después de la muerte de mi hijo porque mi sobrino que le ayudaba a

la guerrilla con los caminos y obras, me avisó que me iban a matar. Ese día me tocó volarme a las 3 de la mañana y solo, mi familia se quedó allá y a los pocos días cogieron para Medellín conmigo. Yo me salí y mientras que me volaba me encontré a 300 guerrilleros que me preguntaron para donde iba — eso fue como un 8 de mayo — Yo les dije que iba para una jonda (Tienda) pero mentira yo ya venía volado."

Condiciones estas que fueron ratificadas por el solicitante y su grupo familiar, en diversos testimonios ante el despacho, las cuales se ven ratificados con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor José Benjamín Calle Aguirre, identificado con cedula de ciudadanía N. 3.535.872 de Nariño, así como su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná- Caldas, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.7. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación del señor José Benjamín Calle Aguirre, al igual que su grupo familiar, quienes indicaron aun sentir temor de regresar a la zona, de manera específica al predio, que solicitó no se le conceda la restitución material, y teniendo en consideración que el retorno debe ser prioritariamente voluntario, la edad del solicitante y sus condiciones actuales, se considera que resulta procedente reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800

de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. **Dignidad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso del señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, quien indica de manera decidida no querer retornar al predio al sentir temor por su vida y la de su familia; ignorar esta situación implicaría poner en riesgo su salud, su integridad física, así como su salud mental, e inclusive truncar su proyecto de vida a futuro, lo cual a juicio del despacho configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo COJAI – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue al solicitante un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia.

En caso de que el mismo no deseen tal asignación, deberán manifestarlo al despacho por intermedio de su apoderado judicial para que se compense de manera económica dicho derecho, teniendo en consideración para tal caso el avalúo que deberá ser ordenado en tal eventualidad a cargo del IGAC – Regional Caldas.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, que, una vez cumplida la compensación, le transfieran el dominio de los predios “Santa Elena” y “El Olvido” al Grupo COJAI y/o Fondo de la UAEGRTD, los gastos de la transferencia correrán por cuenta de esa entidad.

3.8 DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.9.1. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a la solicitante y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, si aún no lo hubieren hecho.

3.9.2. Se ordenará al Grupo COJAI – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario, un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido, y una vez cumplida la restitución por equivalencia.

3.9.3. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo de los beneficiarios de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del Municipio de Samaná, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la

deuda existente, relacionada con el impuesto predial; además de exonerar por el término de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

No se tuvo noticia de obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, razón por la cual no se tomarán medidas en este sentido.

3.9.4 También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, una vez cumplida la restitución por equivalencia, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural y/o urbano que cumpla con las condiciones para tal fin.

3.9.5 Se ordenará a la Defensoría del Pueblo – Regional Caldas, para que designe un defensor público, con el fin de que delante de la forma más expedita posible, los trámites de sucesión intestada de la señora LUZ HELENA GALVIS GOMEZ y en caso de considerarlo necesario para la celeridad del trámite, el mismo se podrá realizar a través de notaría, para lo cual se dispondrá al Grupo COJAI – COMPONENTE FONDO, la erogación de los gastos notariales y registrales del mismo, con el fin de velar por un pronto cumplimiento de las órdenes.

3.10. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, junto a su núcleo familiar fueron víctimas de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el en el año 1999, de los predios denominados SANTA ELENA y EL OLVIDO, ubicados en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas, se impone acceder a las pretensiones solicitadas, en el entendido de que el predio Santa Helena era propiedad de la esposa ya fallecida del mismo, la restitución se reconocerá a favor del solicitante y la masa sucesoral de la señora LUZ HELENA GALVIS GOMEZ.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

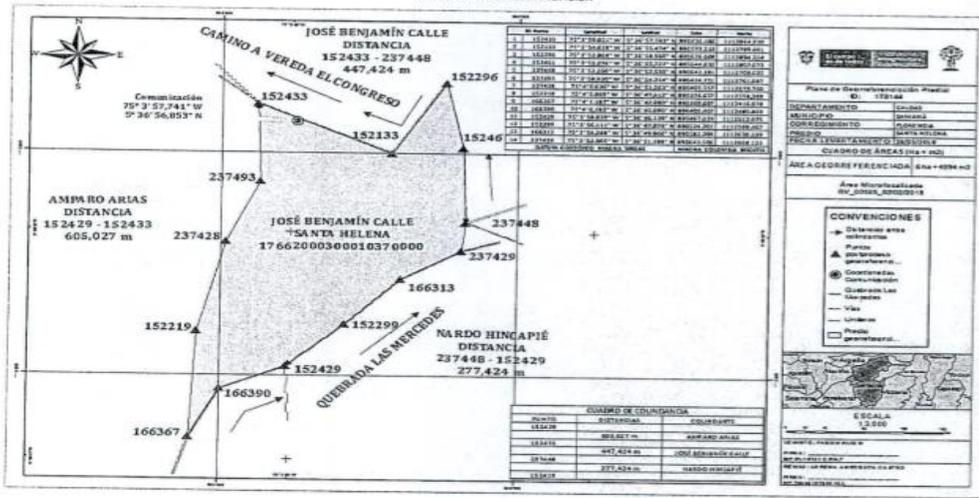
Nombre	Identificación	Calidad
JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE	3.535.872	Solicitante
MARIA JUDIT CALLE GALVIS	22.012.096	Hija
HUGO DE JESUS CALLE GALVIS	71.374.033	Hijo
LUZ DELIA CALLE GALVIS	32.182.437	Hija
MARIA DONELIA CALLE GALVIS	57.465.596	Hija
ARQUIMEDES CALLE GALVIS	85.154.100	Hijo
MARIA NORBELIA CALLE GALVIS	1.082.891.363	Hija
MARICELA CALLE GALVIS	1.082.895.542	Hija
FERNEY CALLE GALVIS	1.082.939.655	Hijo

De los predios denominados **SANTA ELENA** y **EL OLVIDO**, ubicados en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas, identificado así:

Predio	Santa Elena
Matricula inmobiliaria	114-6547
Cedula catastral	176620003000000010370000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	6 ha + 4394 m2
Relación jurídica con el predio	Legitimario

Predio	El Olvido
Matricula inmobiliaria	114-19466
Cedula catastral	176620003000000010305000000000
Área georreferenciada inscrita en el registro	22 Ha 6134 m2
Relación jurídica con el predio	Propietario

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, y de los causahabientes, en



Predio El Olvido:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO				
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:				
NORTE:	Partiendo del precinto 156933 en línea quebrada (dirección este), pasando por los precintos 237414, 237411, 166478 hasta llegar al precinto 153634, colindando con CÉSAR JULIO CALLE (JUVENAL CALLE), distancia 486,25 metros.			
ORIENTE:	Partiendo del precinto 133614 en línea quebrada (dirección sur este), pasando por los precintos 166586, 237477 A, 237477 hasta llegar al precinto 237454, colindando con ROGELIO ZAPATA, distancia 349,57 metros. Desde el precinto 237454, se continúa recorriendo en dirección sur este, pasando por los precintos 152217, 237442 A hasta llegar al precinto 237442, colindando con UBALDO GIRALDO, distancia 249,53 metros.			
SUR:	Partiendo del precinto 237442, en línea quebrada (dirección suroeste), siguiendo el recorrido de quebrada Las Mercedes, pasando por los precintos 152125, 166364, 153667, hasta llegar al precinto 153617, colindando con ROGELIO ZAPATA y quebrada Las Mercedes al medio, distancia 469,04 metros. Desde el precinto 153617, en línea quebrada (dirección oeste), pasando por los precintos 237448, 152461, 152296, 152133 hasta llegar al precinto 152433, lindando con JOSÉ CALLE y camino que conduce hacia EL CONGRESO al medio, distancia 529,13 metros.			
OCCIDENTE:	Partiendo del precinto 152433 en línea recta (dirección norte) hasta llegar al precinto 166933, colindando con CÉSAR JULIO CALLE (JUVENAL CALLE), distancia 199,29 metros.			
7.4 GEORREFERENCIACIÓN				
Los puntos descritos en el alinderamiento son puntos vértices del polígono resultante del proceso de georreferenciación con base: fuente citada en numeral 2.1 y que los mismos se encuentran debidamente identificados, tal y como se describe en la siguiente tabla.				
CUADRO DE COORDENADAS DEL PREDIO SOLICITADO EN INGRESO AL REGISTRO DE PREDIOS DESPOJADOS O ABANDONADOS				
SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (°'")	LONG (°'")
152125	1112913,866	891015,103	5° 36' 59,218" N	75° 3' 40,245" W
152133	1112799,601	890572,512	5° 36' 55,474" N	75° 3' 54,519" W
152217	1113100,773	890976,284	5° 37' 5,299" N	75° 3' 41,517" W
152296	1112894,314	890626,669	5° 36' 58,560" N	75° 3' 52,864" W
152433	1112864,930	890436,186	5° 36' 57,593" N	75° 3' 59,051" W
152459	1112836,358	890734,090	5° 36' 56,680" N	75° 3' 49,171" W
152461	1112807,073	890644,632	5° 36' 55,722" N	75° 3' 52,276" W
153614	1113413,683	890754,498	5° 37' 15,472" N	75° 3' 48,740" W
153617	1112741,533	890717,147	5° 36' 53,592" N	75° 3' 49,916" W
153667	1112891,260	890768,134	5° 36' 58,469" N	75° 3' 48,268" W
166364	1112891,058	890883,946	5° 36' 58,468" N	75° 3' 44,505" W
166478	1113126,697	890724,568	5° 37' 12,639" N	75° 3' 49,707" W
166586	1113395,332	890828,522	5° 37' 14,879" N	75° 3' 46,134" W
166933	1113063,774	890449,524	5° 37' 4,066" N	75° 3' 58,629" W
237411	1113222,841	890655,806	5° 37' 9,255" N	75° 3' 51,936" W
237414	1113128,290	890589,762	5° 37' 6,174" N	75° 3' 54,076" W
237442	1112966,792	891041,568	5° 37' 0,942" N	75° 3' 39,389" W
237442A	1113017,422	891008,677	5° 37' 2,588" N	75° 3' 40,460" W
237448	1112709,025	890642,181	5° 36' 52,530" N	75° 3' 52,350" W
237454	1113196,861	891002,994	5° 37' 8,429" N	75° 3' 40,554" W
237477	1113294,316	890936,457	5° 37' 11,597" N	75° 3' 42,821" W
237477A	1113324,755	890930,926	5° 37' 12,587" N	75° 3' 43,003" W



TERCERO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. 114-6547 y 114-19466, predios denominados **SANTA ELENA** y **EL OLVIDO**, ubicados en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

CUARTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANA -CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre los predios denominados **SANTA ELENA** y **EL OLVIDO**, ubicados en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

QUINTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, a la masa sucesoral de la señora LUZ ELENA GALVIS GOMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.893.376, incluido el señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE, en su condición de propietario del predio **EL OLVIDO**, previa consulta con ellos, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones a los aquí reclamados (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer ellos mismos el inmueble de las anotadas características. Ofíciase lo correspondiente.

SEXTO: ORDENAR al señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE y a los causahabientes de la señora LUZ ELENA GALVIS GOMEZ, que, una vez cumplida la restitución por equivalencia ordenada, proceda a transferir la propiedad de los predios denominados **SANTA ELENA** y **EL OLVIDO**, ubicados en la Vereda Las Mercedes, Corregimiento de Florencia, en el municipio de Samaná – Caldas, al GRUPO COJAI – COMPONENTE FONDO, a cargo de quien estarán los gastos correspondientes.

SEPTIMO: ORDENAR la inscripción de la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, en caso de que opere la restitución por equivalencia. El término de dos años a que alude la norma en mención comenzará a correr desde la fecha en que sea inscrito el acto de transferencia, o desde la fecha de entrega del inmueble, si esta fuere posterior. Ofíciase, en su momento, lo pertinente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

OCTAVO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de

los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOVENO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir del cumplimiento de la orden por parte de la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENNSILVANIA - CALDAS, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que, en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de **TRES (3) MESES** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO SEGUNDO: ORDENAR a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL - RISARALDA, para que en el término de **UN (1) MES** designe a un defensor público para que adelante todos los trámites pertinentes para la sucesión intestada de la señora LUZ ELENA GALVIS GOMEZ, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 21.893.376, pudiéndose realizar los respectivos trámites de forma notarial, por lo cual el Grupo COJAI – COMPONENTE FONDO, deberá asumir los gastos notariales y de registro que se causen, por tratarse de una sucesión directamente relacionada al derecho de restitución de tierras amparado

y a la reparación transformadora de la cual son titulares los herederos del causante.

DECIMO TERCERO: ORDENAR AL GRUPO COJAI – COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS de la UAEGRTD, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con el señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE y su grupo familiar, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Terminado que empezara a contarse en este caso una vez cumplida la restitución por equivalencia.

DECIMO CUARTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del señor JOSE BENJAMIN CALLE AGUIRRE y su núcleo familiar, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación.

DECIMO QUINTO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CUIDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEPTIMO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del

artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO OCTAVO: NOTIFÍQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Igualmente infórmeles que, con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE PEREIRA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 38 del 01/04/2022
ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO Secretaria